



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Veintiséis (26) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PRUEBA EXTRAPROCESAL

47.001.31.53.005.2023.00059.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho memorial presentada por la apoderada judicial de la señora **HEIDYS MONTEALEGRE LOPEZ** dentro de las diligencias de **EXHIBICION DE DOCUMENTOS** contra la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD "COLSALUD S.A.**, para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto oral que niega la solicitud de reproducción de documentos como prueba extraprocésal emitida el 17 de enero de 2024.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, contempla, el desistimiento de los recursos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

La doctrina ha estudiado la figura, y ha ofrecido las siguientes definiciones:

“Para Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga el desistimiento se define, de una manera sencillísima, como “el abandono expreso del derecho o del juicio.” /.../ En su respectiva significación gramatical, desistimiento es la acción de desistir. A su vez, desistir es apartarse, abandonar o abdicar de un derecho. Equivale a la renuncia de un derecho que se ha ejercitado.

En el proceso, “podemos conceptuar el desistimiento como la prerrogativa que tiene el titular del derecho de acción para renunciar, expresamente, a su derecho de continuar la instancia o a su derecho de continuar el ejercicio de la acción, con lo que termina instancia o la acción, previo cumplimiento de las condiciones legales.”¹

En el sub lite se realizó diligencia de Exhibición de Documentos en las instalaciones de la convocada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD “COLSALUD S.A., celebrada el 17 de enero de 2024, en la cual no se accedió a la solicitud de exhibición y reproducción como prueba dentro del presente asunto, providencia frente a la cual la apoderada de la parte solicitante presentó recurso de reposición y apelación reservándose el derecho de aportar los reparos concretos de manera escrita, del cual el recurso de reposición se denegó y se concede la apelación, conservando la parte de ampliar el mismo dentro del término de ley.

Empero, mediante escrito con fecha de recibo vía correo electrónico adiado 22 de enero de 2024, la apoderada judicial de la parte solicitante presenta escrito de desistimiento de la

¹ MANUAL TEÓRICO PRACTICO DE DERECHO PROCESO CIVIL, Alfonso Rivera Martinez, editorial Leyer. 2003.

apelación interpuesta de manera verbal en la audiencia oral celebrada el 17 de enero hogaño.

De cara a estas evidencias, tenemos que si bien la parte ejecutante inconforme con su decisión interpone recurso guardándose el derecho consagrado en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., no obstante, posterior a entrar al estudio de su concesión según el prenombrado artículo 322, se encuentra que el apelante desiste de su mecanismo impugnativo por lo que no resta sino acceder a la solicitud en cita, por cuanto la parte interesada manifestó que desiste del recurso interpuesto y por ende la no sustentación de los reparos del caso contra la providencia emitida.

A su vez, esta circunstancia produce la ejecutoria de las diligencias evacuadas dentro de la exhibición de documentos realizadas en las instalaciones de la convocada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD "COLSALUD S.A.**, sin necesidad de condena en costas sobre este último auto en consideración que el el desistimiento del recurso se presentó ante el mismo juez que lo concedió.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante contra el auto oral dictado el 17 de enero de 2024, que negó la exhibición y reproducción de documentos emitida dentro de las diligencias de **EXHIBICION DE DOCUMENTOS** contra la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD "COLSALUD S.A.** solicitada por **HEIDYS MONTEALEGRE LOPEZ**, a través de apoderado judicial.
2. Tener como evacuadas la diligencia de inspección judicial con **EXHIBICION DE DOCUMENTOS** realizada en las instalaciones de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD "COLSALUD S.A.** solicitada por **HEIDYS MONTEALEGRE LOPEZ**, a través de apoderado judicial.
3. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA